

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARÍA GENERAL**

**TRASLADO DE EXCEPCIONES –CONTESTACION DE LA
DEMANDA**

Art.175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES 6 DE JUNIO DE 2014

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
Radicación: 13001-23-33-000-2013-00632-00
Accionante: S.A.C.S.A.
Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentada por el apoderado de la ALCALDIA DE CARTAGENA, visibles a folios 355 a 362 del expediente.

EMPIEZA EL TRASLADO: 6 DE JUNIO DE 2014, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 10 DE JUNIO DE 2014, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO

Abogado

Gestor y Asesor en Asuntos Civiles, Administrativos y Disciplinarios

Honorables
Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena de Indias D T y C

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Sociedad Aeroportuaria de la Costa S.A
DEMANDADA: Distrito de Cartagena
RADICACIÓN: 1300123330002013-0063200
M.P: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **19.792.882**, expedida en Mahates Bolívar, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número **88285** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la Ciudad de Cartagena de Indias, con Oficina en el Edificio **CONCASA**, Oficina 12-02 de esta ciudad, en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, Distrito Especial Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de conformidad con el poder que me fue otorgado; por medio del presente memorial, estando dentro de la oportunidad legal, de conformidad con los Artículos 172 y 199 del CPACA, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** que ha dado origen al sub exámine, lo cual hago en los siguientes términos.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

El Hecho número 1.1, es cierto

El Hecho número 1.2, No es un Hecho, son conjeturas, apreciaciones y conceptos que presenta la apoderada de la actora, con el propósito de aplicarlas a su reclamación.

El Hecho número 1.3, es cierto.

El Hecho número 1.4, es cierto

El Hecho número 1.5, es cierto

El Hecho número 1.6, es cierto

El Hecho número 1.7, es cierto, en cuanto al contenido del documento aportado como prueba por el demandante

El Hecho número 1.8, es cierto

El Hecho número 1.9, es cierto

El Hecho número 1.10, es cierto

El Hecho número 1.11, es parcialmente cierto, en lo atinente a la notificación que se realizó el día 17 de Junio de 2013 de la Resolución AMC-RES-000608-2013 a la entidad demandante SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A, por medio

JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO

Abogado

Gestor y Asesor en Asuntos Civiles, Administrativos y Disciplinarios

de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración; sin embargo, no es cierto que mediante la Resolución AMC-RES-000609-2013, la Secretaria de Hacienda Distrital haya concedido la totalidad de las pretensiones incoadas en la vía administrativa por SACSA en el recurso de reconsideración, en relación con las resoluciones 014, 015, 016, 017, 018, 019 y 020 de 25 de mayo de 2012, revocándolas en su totalidad, por cuanto lo que se produjo fue una revocatoria de la resoluciones 014, 015, 017, 018 y 020 íbidem, así como la modificación de las resoluciones 016 y 019 ídem, pero por razones y motivos distintos a los aducidos por la parte actora.

El Hecho número 1.12, no me consta, por cuanto el demandante no aporta prueba que acredite el contenido del hecho narrado

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES-DECLARACIONES-CONDENAS

Me opongo a la totalidad de las Pretensiones-Declaraciones-Condenas incoadas en la demanda, desde la Primera incluyendo los numerales 1,2 y 3 hasta la Segunda por carecer de cualquier fundamento legal y fáctico. En consecuencia solicito se denieguen las pretensiones de la demanda y se condene al demandante en costas.

EN CUANTO A LAS NORMAS VIOLADAS

Me opongo de igual manera a la totalidad de los cargos invocados por la parte demandante, habida cuenta que los actos administrativos aquí demandados están ajustados y acorde con la Ley y la Constitución

FUNDAMIENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes consideraciones, normas y Excepciones:

En virtud del Art. 6 de la Ley 768 del 2002 los concejos distritales de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico y Cultural e Histórico de Santa Marta, quedaron facultados para gravar con el impuesto predial y complementarios, las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando por cualquier razón (subrayado declarado Inexequible) estén en manos de particulares.

Por lo anteriormente expuesto, el Concejo Distrital de Cartagena profirió un acuerdo por el cual se dictaron disposiciones en materia de impuestos de Cartagena D. T y C, también se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional, se expide el estatuto de rentas distrital o cuerpo jurídico de las normas sustanciales y procedimentales de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones de carácter tributario, este acuerdo fue expedido el 21 de Diciembre del 2006,

El acuerdo atrás citado, se enumeró con el consecutivo 041 del 21 de Diciembre del 2006, el cual reguló los siguientes aspectos del impuesto predial, aplicables en la jurisdicción territorial de este Distrito: el hecho generador, la causación y el periodo gravable; la base gravable y las exenciones.

Como hecho generador, el acuerdo Distrital número 041 del 2006 dispuso que el impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces

JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO

Abogado

Gestor y Asesor en Asuntos Cíviles, Administrativos y Disciplinarios

ubicados dentro de la jurisdicción de Cartagena D. T y C y que se genera por la existencia del predio

También se dispuso que el impuesto predial se causa el primero (1º) de enero del respectivo año gravable y su periodo gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de Diciembre del respectivo año fiscal

Y como base gravable, el acuerdo Distrital número 041 de 2006 dispuso que para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi

De igual manera, el artículo 64 del referido acto administrativo señaló como Sujeto Pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción de Cartagena D.T y C, señalando que son solidariamente responsables por el pago de dicho impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Esto precepto va en armonía y de conformidad al artículo 317 de la Carta política, ya que estos sujetos pasivos son personas (sujetos) indeterminados, por lo tanto los concejos son competentes y autónomos para regularlos como elemento esencial del impuesto predial

El artículo 68 del pluricitado acuerdo 041 estableció que en desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado en el Distrito de Cartagena, y en armonía con el Parágrafo 5º **"Las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando por cualquier razón, estén en manos de particulares se les aplicarán las mismas tarifas contempladas en este artículo, y los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo."**

Ahora bien, en el literal e) del artículo 70 del Acuerdo Distrital 041 de 2006 se dispuso que estarían exentos, entre otros bienes, los siguientes:

"e. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil."

Sobre las anteriores disposiciones, se ha reiterado por el Consejo de Estado que el impuesto predial es de tipo real en cuanto recae sobre la propiedad inmueble. También la Corte Constitucional ha dicho que el impuesto predial no se correlaciona de manera exclusiva con el derecho de dominio (Sent.C-822 de Noviembre del 2011, M.P Dr. Mauricio González Cuervo) y que, por lo mismo, la obligación del contribuyente nace por la propiedad nuda o plena, el usufructo o la posesión de un bien inmueble) Sent. C- 876-02. M.P Alvaro Tafur Galvis)

En contravía a lo pretendido por la parte demandante, la Corte Constitucional también ha admitido que el impuesto predial recaiga en cabeza de particulares que sean "tenedores" de bienes de uso público y que los exploten económicamente en virtud de licencias, concesiones o permisos. Así lo manifestó en la sentencia C-183 de 2003, en la que analizó la exequibilidad de la Ley 768 de 2002 ***"Por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta."***, cuyo artículo 6º autorizó a esos Distritos a ***"gravar con impuesto predial y complementarios las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando por cualquier razón, estén en manos de particulares."*** De manera que los particulares ocupantes de esos bienes públicos, según la citada ley, serán responsables exclusivos de este tributo.

JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO

Abogado

Gestor y Asesor en Asuntos Civiles, Administrativos y Disciplinarios

La Corte declaró inexecutable la expresión "por cualquier razón" por cuanto consideró que **"desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación, no pueden ser ocupados por los particulares legítimamente conforme a la Constitución, sino cuando se les hubiere otorgado licencia, concesión o permiso de ocupación temporal"**.

Y frente a la posibilidad de gravar con el impuesto predial a los particulares respecto de los bienes de uso público que en virtud de licencia, concesión o permiso de ocupación temporal los exploten económicamente, dijo que la Ley 768 de 2002 se ajustaba a la Constitución por las siguientes razones:

"4. Posibilidad de gravar con impuesto predial y complementarios las construcciones, edificaciones o mejoras realizadas sobre bienes de uso público de la Nación.

4.1. Visto como está, que si bien los bienes de uso público se encuentran destinados al uso y goce de toda la colectividad, pues esa es su vocación, sobre ellos puede recaer un uso diferente y especial previa autorización de autoridad competente en los términos que señale la ley, e incluso se pueden realizar construcciones, edificaciones o mejoras, sin que con ello se viole la Constitución Política, como quiera que esos "usos especiales o diferentes", no mutan la naturaleza de los bienes de uso público. Tanto es así, que una vez vencido el término del permiso, licencia o concesión, o abandonadas las obras, como lo expresa la ley, los bienes se restituyen a la Nación. Es decir, no pierden su carácter de bienes inembargables, imprescriptibles e inalienables, por cuanto el Estado no pierde en ningún momento su derecho de dominio sobre ellos, simplemente otorga una autorización para que se les de un uso distinto o especial, en muchas ocasiones en beneficio de la misma colectividad, pero siempre manteniendo su dominio sobre ellos, los cuales le son restituidos al vencimiento del término otorgado en la autorización por parte de la autoridad competente. Incluso, como se señaló, dado el carácter precario de la situación derivada de la autorización en cualquiera de sus formas, esta puede ser revocada por razones de interés general.

4.2. Ahora bien, la pregunta que surge es si pueden los concejos distritales imponer un gravamen sobre bienes de uso público que se encuentren en manos de particulares? A juicio de la Corte la respuesta es afirmativa por las siguientes razones:

Considera el demandante que el Congreso de la República desbordó las competencias que le confiere la Constitución Política, al atribuir competencias a los concejos distritales para gravar las construcciones, edificaciones o mejoras realizadas en bienes de uso público por particulares, vulnerando con ello el artículo 150, numeral 9 de la Carta.

El principio de representación popular en materia tributaria, se traduce en que solamente las corporaciones de representación popular pueden imponer contribuciones fiscales o parafiscales, por ello el artículo 338 de la Constitución establece que "solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales". Así mismo, la Carta Política confiere a los departamentos y a los municipios la facultad de establecer impuestos de conformidad con la ley (arts. 300-4 y 313-4 C.P.); adicionalmente otorga a los municipios la facultad exclusiva de gravar la propiedad inmueble, sin perjuicio de la contribución de valorización (art. 317 C.P.).

JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO

Abogado

Gestor y Asesor en Asuntos Civiles, Administrativos y Disciplinarios

Es importante recordar que el órgano legislativo tiene la facultad de crear impuestos de orden nacional, evento en el cual la ley debe definir los elementos que conforman la obligación tributaria. No obstante, tratándose de tributos de orden territorial, la ley puede autorizar su creación, caso en el cual las corporaciones correspondientes de representación popular pueden desarrollar el tributo autorizado por la ley, circunstancia que armoniza con lo dispuesto por el artículo 338 superior, en el cual se ordena la predeterminación del tributo, sin que ello signifique que la fijación de sus elementos sea facultad exclusiva del legislador, como quiera que la norma superior citada específicamente habla de las ordenanzas y los acuerdos.

Ahora bien, el impuesto predial es un gravamen de orden municipal según lo establece la misma Carta Política en su artículo 317 al preceptuar que "Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble...". Ello significa que por mandato constitucional los municipios están facultados para gravar la propiedad inmueble, a través de sus concejos municipales o distritales.

Si bien resulta cierto que los bienes de uso público no están gravados con el impuesto predial y complementario, por cuanto se trata de un impuesto que recae sobre la propiedad raíz, el legislador por razones de política fiscal, reconociendo una situación de hecho, consideró que en los distritos especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, cuya creación se llevó a cabo directamente por el constituyente, los concejos distritales pudieran gravar con dicho impuesto las construcciones, edificaciones y cualquier otro tipo de mejoras que realicen los particulares sobre bienes de uso público, teniendo en cuenta que se trata de inmuebles por adhesión permanente. En tal virtud, mientras se encuentren "en manos de particulares" y ellos los estén aprovechando económicamente, hasta tanto no vuelvan al dominio del Estado bien por el vencimiento de los términos señalados en las autorizaciones legalmente otorgadas, o mientras el Estado logra la restitución de dichos bienes en caso de que se encuentren en manos de particulares en forma ilegal o irregular, no contraría la Carta Política que el Congreso considere como predios objeto de gravamen esas construcciones, edificaciones o mejoras a que se refiere la norma acusada.

A juicio de la Corte, la posibilidad de gravar con el impuesto predial las construcciones, edificaciones o mejoras realizadas sobre bienes de uso público que estén en manos de particulares, se aviene con el objeto y finalidad de la Ley 768 de 2002 de la cual hace parte la norma acusada, cual es dotar a los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta "de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo; promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que presentan éstos, considerados en particular".

Por otra parte, también es importante recordar que "los distritos especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla son entidades territoriales y están reguladas por un estatuto político, administrativo y fiscal especial, en desarrollo de los Actos Legislativos de su creación, por remisión del artículo 328 de la Constitución y del Acto Legislativo No. 1 de 1993. Hacen parte de este estatuto especial las normas constitucionales sobre entidades territoriales y las que con carácter especial determine el legislador.

La autorización que confiere la Ley 768 de 2002 a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, para gravar con impuesto predial y complementarios a los particulares conforme a lo previsto en el artículo 6°, numeral

JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO

Abogado

Gestor y Asesor en Asuntos Civiles, Administrativos y Disciplinarios

3° de dicha ley, instituye como hecho generador del gravamen la explotación económica que se realiza sobre un bien de uso público, o su aprovechamiento por un particular en beneficio propio, avaluable en dinero, es decir, con contenido y significación patrimonial. Por ello, no resulta contradictorio desde el punto de vista constitucional que simultáneamente se persiga la restitución del bien cuando exista detentación de hecho o cuando expire la licencia, permiso o concesión, y que mientras ella se realiza, quien obtiene un beneficio de contenido patrimonial sea también sujeto del tributo a que se refiere la ley, previa decisión del concejo distrital respectivo para ese efecto.

4.3. Siendo ello así, no puede aceptarse el argumento esgrimido por el demandante, en el sentido de que la disposición objetada viola el artículo 150-9 de la Constitución, pues el legislador no está autorizando la enajenación de bienes nacionales, sencillamente se está facultando a los concejos distritales para gravar con impuesto predial las construcciones, edificaciones o mejoras que sobre esos bienes se efectúen dado el aprovechamiento económico que los particulares están derivado de ellas, sin que ello implique que el pago de dicho impuesto genere algún derecho sobre el terreno ocupado, como lo establece el inciso final del artículo 6, numeral 3, de la Ley 768 de 2002, aspecto éste último que el actor no se detiene a analizar, es más, ni siquiera transcribe en el escrito de demanda.

Así las cosas, la norma demandada no "legaliza" la ocupación de bienes de uso público como erradamente lo interpreta el demandante, lo que hace la norma, como lo señalan el Ministerio Público y la entidad interviniente, es reconocer una situación fáctica y a partir de ella imponer una obligación tributaria con fundamento en el principio de equidad y de igualdad ante las cargas públicas, sin que el pago de ese impuesto implique algún derecho sobre el terreno como la misma ley lo establece."

A este pronunciamiento de la Corte Constitucional, se le suma lo recogido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con ponencia del DR. Hugo Fernando Bastidas Barcenás cuando enfatiza que "Los municipios, en ejercicio de la autonomía fiscal que les concedió el artículo 317 de la Carta Política gravan con el impuesto predial los bienes de uso público que sean explotados económicamente en virtud de licencia, concesión o permiso de ocupación temporal por los particulares, pues, como lo dijo la Corte, el hecho generador del gravamen sería la explotación económica que se realiza sobre el bien de uso público. En esos casos, el sujeto pasivo serán los terceros que exploten económicamente el bien de uso público, más no la entidad pública que lo administre o tenga en su patrimonio". (Sent. De 24 de Octubre de 2013, rad. 08001-23-31-000-2007-00652-01(18394))

El Acuerdo Distrital número 041 de 2006 dispuso, como se vio, que el sujeto pasivo sería a cualquier persona natural o jurídica o sociedad de hecho propietaria o poseedora de predios ubicados en la Jurisdicción de Cartagena, en este caso SACSA. Adicionalmente, el impuesto predial se genera si los bienes de uso público se encuentran en manos de tercero en virtud de licencia, concesión u ocupación temporal autorizada. O sea, el Acuerdo grava a SACSA no a la Nación - U.A.E. Aeronáutica Civil, como lo deja a entrever la parte demandante, aquí lo que justifica gravar con el impuesto predial los bienes de uso público, es su explotación económica por parte de particulares, en nuestro caso es SACSA en virtud de acto legítimo de autoridad que respalda la tenencia del inmueble. Por estas razones, el acuerdo, y las resoluciones demandadas y en especial la Resolución AMC-RES-000608-2013 resultan aplicables por ser legales y constitucionales.

JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO

Abogado

Gestor y Asesor en Asuntos Civiles, Administrativos y Disciplinarios

Por lo tanto, lo señalado por la parte demandante carece de fundamento fáctico y legal, pues es menester acotar que lo importante es que si esos bienes de uso publico son explotados económicamente por terceros, en las condiciones que disponga la norma, esos mismos bienes son objetos susceptible del impuesto predial y los terceros que se benefician de el, naturalmente son los sujetos pasivos de dicho impuesto. Así se señaló en la Sentencia de fecha 24 de Octubre del 2013 Sección Cuarta del Consejo de Estado, proferida por CP: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS cuya radicación es número: 08001-23-31-000-2007-00652-01(18394), cuando expresó:

“De manera que estas leyes permiten interpretar que, en la actualidad, es irrelevante que los bienes de uso público sean de la Nación, de los Distritos, de los departamentos o de los municipios. También es irrelevante que esos bienes de uso público sean administrados por cierto tipo de entidades públicas. Lo relevante es que, si esos bienes de uso público son explotados económicamente por terceros, en las condiciones que disponga la ley, tales bienes de uso público son objeto pasible del impuesto predial, y los terceros que los explotan económicamente son los sujetos pasivos del impuesto. Y en esas condiciones pueden ser gravados por las entidades territoriales”.

Por todo lo anteriormente expuesto se confirma que no hubo violación de derechos constitucionales, como lo manifiesta la apoderada de la parte demandante, o sea, el derecho al debido proceso se mantuvo incólume en las actuaciones administrativas por parte del Distrito, y tampoco se quebrantó el Art. 63 de la CP habida cuenta que lo que realizó estuvo enmarcado en la Ley. (768 del 2002).

Estas actuaciones estuvieron conforme lo estipula el acuerdo distrital 041 de 2006 y lo señalado en las normas que reglamenta la materia e inclusive lo atinente a lo estipulado en el Estatuto Tributario.

Por último, es menester aducir que en estas actuaciones referentes al IPU, el Distrito aplicó en debida forma y conforme lo preceptuado por las normas Constitucionales y Legales, Por lo tanto estas resoluciones que hoy son demandadas y en especial AMC-RES-000608-2013 están ajustadas a la legalidad y por ello deben mantenerse incólumes

EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE SE PROPONEN

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN NORMATIVA Y PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS

En cuanto a la primera de las excepciones, esto es Inexistencia de Violación Normativa, está plasmada porque los actos administrativos demandados se sujetaron a lo contemplado en la ley 768 del 2002, al concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 5 de diciembre de 2002, al Acuerdo Distrital 041 de 21 de Diciembre de 2006 y lo señalado últimamente por el Consejo de Estado, en especial la Sentencia de fecha 24 de octubre del 2013 proferida por el CP HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS cuya radicación es número: 08001-23-31-000-2007-00652-01(18394) tal como quedó sustentado de manera precedente, par lo cual solicito tener como sustento y fundamento de esta excepción los argumentos y sustentos que fueron expuestos en el acápite precedente de la presente contestación.

JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO

Abogado

Gestor y Asesor en Asuntos Civiles, Administrativos y Disciplinarios

PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS

Los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a la legalidad tal como ha quedado acreditado con la sustentación precedente y por lo tanto deberán permanecer incólumes y así deberá disponerlo el honorable Tribunal en la correspondiente sentencia.

GENÉRICA E INNOMINADA

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad pública que represento, como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso

PETICION

Por todo lo anterior solicitamos se mantengan la legalidad de los actos acusados, toda vez que no se demostró su inconformidad con la Constitución Política y las leyes

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi oficina ubicada en la Ciudad de Cartagena de Indias, Centro, sector La Matuna, Edificio CONCASA, Oficina 12-02.

A las partes, demandante y demandada, en las direcciones reportadas en demanda.

Atentamente,



JOSE RAFAEL BELTRÁN MORENO
C.C. 19.792.882 de Mahates Bolívar
T.P. 88285 del Consejo Superior de la Judicatura

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA FECHA: 4/06/2014
REMITENTE: EDWIN ANILLO
DESTINATARIO: JOSE FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 20140600984
Nº FOLIOS: 8
Nº CUADERNOS: 8
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 4/06/2014 01:36:46 PM

FIRMA: _____ 

P